

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C. catorce de octubre de dos mil veintiuno

REF: **Sentencia Anticipada**
Ejecutivo No. 2019-00518
Dte: Banco Popular S.A.
Ddo: Luis Fernando Azuero.

Se procede a proferir sentencia anticipada conforme lo prevé el artículo 278 del Código General del Proceso, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Banco Popular S.A.*, a través de apoderado presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra *Luis Fernando Azuero Sarmiento*, pretendiendo el pago de las sumas incorporadas en el Pagaré No. 35003010142699 allegado como base de la acción (Fl.2, C.1).

II. Por auto del 19 de julio de 2019 (Fl.17 C.1) se libró mandamiento de pago conforme lo solicitado, así:

1. Por la suma de \$39'944.763 M/Cte, por concepto del capital insoluto del pagaré allegado como base de recaudo.
2. Por la suma de \$721.382 M/Cte, por concepto de los intereses de plazo, causados desde el 5 de junio de 2015 y hasta el 5 de julio de 2018.
3. Por los intereses moratorios mercantiles sobre la suma de dinero enunciada en el numeral 1º, desde el 6 de julio de 2015 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación (Art. 884 del C. Co.).

III. El apoderado de la parte demandante solicitó la corrección del mandamiento de pago, en virtud de lo cual, mediante auto de fecha 6 de agosto de 2021 (numeral 015 del expediente digital) se corrigió el mismo respecto del saldo insoluto por concepto de capital del pagaré base de la ejecución, siendo el correcto **\$45'923.513 M/Cte** y no como allí se había indicado.

IV. El demandado fue vinculado mediante *curador ad-litem* quien formuló en su nombre la excepción que denominó: **“Falta de documento que sustenten los valores a ejecutar”**, aduciendo que con los documentos presentados, no se aportó una relación de cuotas y abonos, histórico de pago, estado de cuenta, u otros, que corroborará el estado actual de la obligación a cargo del demandado, y dicha documental era necesaria para determinar que el valor pretendido y

reconocido por el auto que libró mandamiento de pago se ajustara a derecho.

V. El demandante recorrió el traslado y manifestó que la excepción debió ser formulada como recurso de reposición contra el mandamiento de pago, motivo por el cual solicitó declarar la misma improcedente. No obstante, allegó el histórico de abonos efectuados por el demandado expedido por la entidad bancaria demandante, con el fin de corroborar que el monto pretendido en la demanda corresponde al saldo de la obligación contraída por el demandado.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 278 del Código General del Proceso prevé que: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar y 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.* (Negrita ajena al texto)

2. En el caso que nos ocupa ninguna de las partes solicitó la práctica de pruebas distintas a las que obran en el expediente y no se avizora la necesidad de recaudar alguna otra de oficio que permita disponer de evidencias para despejar dudas que puedan surgir de la controversia a resolver, razón por la cual, se hace forzoso conforme al mandato imperativo del numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., resolver este asunto por la vía de la sentencia anticipada.

Asimismo, se advierte que los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte causal de nulidad que invalide la actuación.

3. Como punto de partida para la solución de este asunto, debemos tener en cuenta que la entidad demandante, presentó la demanda para ejercer la acción cambiaria derivada del pagaré otorgado por el demandado *Luis Fernando Azuero Sarmiento*, para lo cual allegó el título valor idóneo que cumple con los requisitos generales contenidos en el artículo 621 del C.Co. y especiales del artículo 709 *ibidem*, y por ende lo legitima para reclamar el derecho literal y autónomo que allí se incorpora y que por ello le faculta para exigir el importe del mismo, con la mera presentación de dicho título, suscrito en su favor, sin que sea necesario acreditar documentos adicionales, pues los títulos valores son instrumentos reglamentados en el estatuto mercantil de tal manera que la sola presentación de los mismos, estando ellos debidamente constituidos, es suficiente para reclamar del obligado cambiario el pago de su importe.

4.- Si los referidos instrumentos se encuentran diligenciados en forma indebida, o sobre el mismo se efectuaron pagos que no hayan sido descontados corresponde al deudor, alegar dicho evento en forma

específica, acompañada de los medios probatorios correspondiéndole la carga a quien alega, sin que pueda eximirse de tal compromiso, pidiéndole al acreedor allegue documentos complementarios o explicaciones que no está obligado a dar.

Asimismo, es necesario precisar que el reclamo presentado por la vía de la excepción presentada resulta tardío, si se considera a través del medio exceptivo propuesto, que el título valor presentado no cumple los requisitos para proferir el mandamiento ejecutivo, pues en tal caso dicho reclamo debía presentarse en forma forzosa mediante la vía la recurso de reposición a la orden de apremio, conforme a lo previsto por el inciso 2o., del artículo 430 del C.G.P.

4. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción propuesta por el *curador ad-litem*, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago y auto que corrigió el mismo de fecha 6 de agosto de 2021.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señalase como agencias a favor de la parte demandante la suma de \$2'300.000 M/Cte.

SEXTO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2016, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

Firmado Por:

**Carlos Alberto Rangel Acevedo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46594eecf2042ad6db32ec9303cf0f59de5d38fb7e74baf12162669c46fd048

2

Documento generado en 14/10/2021 10:04:37 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**